

EXPEDIENTE: RR.SIP.1932/2013	Enrique Espinoza Cruz	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Turne la solicitud de información con folio 0325000095413, a su Subgerencia de Planeación Estratégica, a efecto de que del periodo comprendido de dos mil a la fecha de inicio de trámite de la solicitud de referencia (once de noviembre de dos mil trece), realice una búsqueda exhaustiva de los <i>costos marginales</i>, <i>costos medios</i>, <i>costos variables medios</i> y <i>costos totales</i> del servicio prestado por el Sistema de Transporte Colectivo y, en su caso, conceda su acceso al particular. 2. En el caso de los costos totales deberá informar también al particular cuál es su función y proporcionarle la información desglosada; es decir, por <i>costos fijos</i> y <i>costos variables</i>. 3. En caso de no contar con la información mencionada en los numerales 1 y 2, tal y como se señala, deberá informar sobre dicha circunstancia al particular, exponiendo las razones a que haya lugar. <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE ESPINOZA CRUZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1932/2013

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1932/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Espinoza Cruz, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000095413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... los costos marginales, costos medios, costos variables medios del servicio que brindan. Es decir, cuál es la función de costos totales y, en su caso, que sea desglosada. Esa información la requiero de 2000 a la fecha.” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número del veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... ”

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000095413 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Transcripción de la solicitud de información pública]

Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Contabilidad de este Organismo, el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta en sus registros contables, con ninguna información de la solicitada.

...” (sic)



III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

De acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF manifiesto que no estoy de acuerdo con su respuesta pues es evidente que deben tener los costos que pido en mi solicitud. Por ello, impugno su respuesta ya que considero que no se atendió mi solicitud.

...

Se funda en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF

...

No respondiendo mi solicitud y en todo caso no declararon inexistencia de la información.

...” (sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000095413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de diciembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, solicitando el reconocimiento de la legalidad de la respuesta impugnada, ya que su Gerencia de Contabilidad señaló de manera categórica en atención a la solicitud de información del particular que no contaba en sus registros con ninguna información como la solicitada, situación por la que resultó improcedente declarar la inexistencia de datos que no se procesaban en dicho Ente. Asimismo, agregó que la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal no obliga a los entes a elaborar información a capricho de los particulares, sino a permitirles el acceso a la información en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos.

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de enero dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que



formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... los costos marginales, costos medios, costos variables medios del servicio que brindan. Es decir, cuál es la función de costos totales y, en su caso, que sea desglosada. Esa información la requiero de 2000 a la fecha.” (sic)</p>	<p>“... En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000095413 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento: [Transcripción de la solicitud de información pública] Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Contabilidad de este Organismo, el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta en sus registros contables, con ninguna información de la solicitada. ...” (sic)</p>	<p>“... De acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF manifiesto que no estoy de acuerdo con su respuesta pues es evidente que deben tener los costos que pido en mi solicitud. Por ello, impugno su respuesta ya que considero que no se atendió mi solicitud. ... Se funda en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF ... No respondiendo mi solicitud y en todo caso no declararon inexistencia de la información. ...” (sic)</p>

De lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues a su juicio resulta evidente que dicho Ente debía poseer los costos que requirió en su solicitud de información, situación por la que en ese sentido y en todo caso debió declarar su inexistencia.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000095413 (fojas cinco a siete del expediente), **ii)** del oficio sin número del veinte de noviembre de dos mil trece (foja once del expediente) y, **iii)** del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201303250000018 (foja uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el reconocimiento de la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que su Gerencia de Contabilidad señaló de manera categórica en atención a la solicitud de información del particular, que no contaba en sus registros con ninguna información como la solicitada, situación por la que resultó improcedente declarar la inexistencia de datos que no se procesaban en dicho Ente. Asimismo, agregó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no obliga a los entes a elaborar información a capricho de los particulares, sino a permitirles el acceso de la información en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada y, de conformidad con ello, determinar si el **único** agravio del recurrente resulta fundado.

En relatadas condiciones, a efecto de verificar si la respuesta impugnada estuvo emitida con apego a la legalidad, resulta necesario traer a colación en primera instancia, los siguientes conceptos proporcionados por el “*Diccionario de Términos Económicos*”, del autor César Sepúlveda L.¹:

COSTO

*En un sentido amplio, es la medida de lo que se debe dar o sacrificar para obtener o producir algo. **En una empresa es el valor de los insumos y factores productivos requeridos en la producción.** Los insumos o recursos propios de la empresa se valorizan en base a su costo alternativo y los insumos contractuales al valor establecido*

¹ SEPÚLVEDA L. César. *Diccionario de Términos Económicos*. 11ª edición. Santiago. Universitaria. 2004. p.p. 56 a 59.



*por contrato. En teoría económica, el concepto significativo es el de costo alternativo o de oportunidad. Contablemente, **costo es el total de gastos propios del giro o por unidad de producto.***

COSTO FIJO

***Costo que en el corto plazo permanece constante cuando la cantidad producida se incrementa o disminuye, dentro de ciertos rangos de producción.** Algunos de estos costos se presentan aun cuando no se produzca nada. **Ejemplos de costos fijos son los pagos de arriendo, los gastos de mantención, seguros, etc.** El concepto de costo fijo se opone al de costo variable. Esta clasificación del costo de producción de un bien se basa en la relación entre la cantidad requerida de un insumo y el nivel de producto. La cantidad utilizada de ciertos insumos en el corto plazo no puede variarse, derivándose de ellos los costos fijos.*

No obstante, en el largo plazo todos los insumos son variables, luego por definición en el largo plazo no existen los costos fijos. Ver PLAZO.

COSTO MARGINAL

***Costo adicional en que se incurre para generar una unidad más de producción. En otros términos, es el aumento en el costo total debido a incrementar la producción en una unidad.** Si el costo total de producir 10 unidades son 200 pesos y el costo total de producir 11 unidades son 217 pesos, entonces el costo marginal son 17. **El concepto de costo marginal es fundamental para el análisis del precio de un bien.** En efecto, dado un precio de mercado, producir y vender una unidad extra incrementa tanto los costos como los ingresos del productor. De manera que se producirán y venderán unidades adicionales del bien hasta cuando el costo adicional de producción (costo marginal) sea igual al ingreso adicional que proporcionan esas unidades extras.*

...

COSTO MEDIO

***Se define como el costo total de producción dividido por el número de unidades producidas.** Se puede distinguir entre costo medio fijo, que es igual al costo fijo por el número de unidades producidas; y el costo medio variable que corresponde al costo variable dividido por la unidad producida. La suma de ambos nos da el costo medio total. Sinónimo de costo unitario de producción.*

COSTO TOTAL

Suma de los costos fijos y de los costos variables de producción, para un determinado nivel de producto. Ver COSTO, COSTO FIJO, COSTO VARIABLE.



COSTO VARIABLE

*Costo que aumenta o disminuye cuando la cantidad producida se incrementa o disminuye. Vale decir, varía directamente con el nivel de producción. Ejemplos de costos variables son los gastos de materias primas, salarios, combustibles, etc. Estos costos surgen del hecho de que para aumentar la producción es necesario utilizar una cantidad mayor de factores productivos e insumos. Para el análisis económico el concepto relevante es el de **costo medio variable**, que se define como el costo variable total dividido por el número de unidades producidas.*

...

De acuerdo con los conceptos transcritos, el **costo** es el valor de los insumos y factores productivos requeridos en la producción, es decir, es el total de gastos propios del giro o por unidad de producción.

Asimismo, el **costo marginal** es el costo adicional en que se incurre para generar una unidad más de producción; dicho en otros términos, es el aumento en el costo total debido al incremento de la producción en una unidad.

Por su parte, mientras el **costo medio** se define como el costo total de producción dividido por el número de unidades producidas; el **costo variable** se define como el costo que aumenta o disminuye cuando la cantidad producida se incrementa o disminuye.

De acuerdo con lo anterior, cabe decir que el **costo medio variable** se define como el costo variable total dividido por el número de unidades producidas.

Finalmente, en términos del Diccionario de referencia, se denomina **costo total** a la suma de costos fijos (costo que en corto plazo permanece constante cuando la cantidad producida se incrementa o disminuye, dentro de ciertos rangos de producción) y de los costos variables de producción.



En ese orden de ideas, se observa que la información de interés del ahora recurrente trata en esencia sobre diversos valores monetarios que se presentan en la producción de la prestación del servicio que brinda el Sistema de Transporte Colectivo, a saber, la operación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal.

Advertido lo anterior, ahora es necesario analizar las atribuciones de la Unidad Administrativa encargada de la emisión de la respuesta impugnada; es decir, de la Gerencia de Contabilidad.

Para tal propósito, resulta necesario traer a colación el Manual de Organización del Sistema de Transporte Colectivo², que en la parte conducente refiere lo siguiente:

GERENCIA DE CONTABILIDAD

OBJETIVO

Garantizar la confiabilidad y transparencia de las transacciones financieras mediante la definición y establecimiento de los mecanismos de supervisión y control necesarios para que el registro de las operaciones contables, muestre amplia y claramente la situación financiera, así como dar cumplimiento a las obligaciones fiscales del Organismo y que la preparación de los estados financieros se realice conforme a la Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y a las normas y disposiciones legales y fiscales aplicables.

FUNCIONES

– Realizar el registro contable de las operaciones financieras del Organismo, así como emitir y validar sus estados financieros con oportunidad, exactitud y requisitos de presentación exigidos por las normas y disposiciones legales en materia fiscal y administrativa en vigor.

² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de marzo de dos mil nueve.



– Organizar y coordinar la integración y análisis de los estados financieros, elaborar la cuenta pública y emitir los reportes e informes especiales que de manera específica son requeridos por las dependencias centrales y supervisoras del gasto público.

– Establecer los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar que el registro de las operaciones contables y la preparación de informes financieros del Organismo, se realice conforme a los principios de contabilidad gubernamental generales y específicos, así como a las normas e instructivos que dicten las dependencias centrales.

– Conservar, custodiar y poner a disposición de las autoridades competentes; los libros, registros auxiliares y documentación comprobatoria de las operaciones financieras realizadas por el Organismo, por los plazos que al respecto establezcan los ordenamientos legales aplicables.

– Definir e implantar los mecanismos necesarios para asegurar que la contabilización de todas las operaciones financieras del Organismo estén debidamente respaldadas por los documentos originales comprobatorios y justificativos, así como vigilar que el registro de estas operaciones muestre sus efectos en los estados financieros.

– Atender las relaciones institucionales con el Sector Coordinador y con las dependencias revisoras en materia de contabilidad y gasto público y dar atención y seguimiento a las observaciones y recomendaciones que resulten.

– Establecer y coordinar la operación del sistema de contabilidad del Organismo, así como vigilar el cumplimiento de las normas de control contable, a que deban sujetarse las diversas unidades administrativas del Sistema.

– Llevar a cabo en forma permanente el programa de depuración de cuentas colectivas.

– Organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes al registro contable de las erogaciones por concepto de gasto corriente inversión física y financiera, así como pago de pasivo o deuda pública que realiza el Organismo.

– **Mantener actualizados los reportes y estadísticas contables de los ingresos y egresos del Organismo y efectuar análisis periódicos de los mismos.**

– Dirigir y coordinar la elaboración del “Dictamen Contable” y “Pericial Contable” requerido por diversas autoridades judiciales, con motivo de juicios de tipo laboral y/o contractual.

– Dirigir y coordinar las actividades encaminadas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto estatales como federales del Organismo.



– Participar, y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación.

– Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

De la transcripción anterior, se advierte que la Gerencia de Contabilidad, de inicio es la Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones por las cuales podría atender el requerimiento formulado por el particular, pues si bien éste trata sobre diversos valores monetarios que se presentan en la producción de la prestación del servicio que brinda el Sistema de Transporte Colectivo, lo que se podría traducir en desembolsos o salidas de dinero con motivo de dicho servicio (**egresos**), a la Unidad Administrativa de referencia le corresponde entre otras atribuciones: **mantener actualizados los reportes y estadísticas contables de los ingresos y egresos del Ente Obligado de referencia, así como efectuar el análisis periódico de los mismos.**

En ese entendido, si se considera por una parte que el requerimiento del particular trata sobre diversos valores monetarios (**costo marginal, costo medio, costo variable medio y costos totales**) que intervienen en la producción de la prestación del servicio que brinda el Sistema de Transporte Colectivo, lo que se podría traducir en desembolsos o salidas de dinero con motivo de dicho servicio (**egresos**) y, por la otra, que en términos de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, es la competente para atender el planteamiento formulado por el recurrente dadas las atribuciones ya referidas, se concluye de inicio que el Ente recurrido realizó las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información requerida.



De esa manera, aún y cuando a través del oficio sin número del veinte de noviembre de dos mil trece (respuesta impugnada), el Ente Obligado informó en primera instancia al ahora recurrente de acuerdo con la gestión realizada ante su Gerencia de Contabilidad que **no contaba en sus registros contables con ninguna de la información solicitada**, resulta incuestionable que con dicha respuesta brinda certeza jurídica al particular de que la información solicitada no consta en los archivos de la Unidad Administrativa de referencia, máxime que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que de la revisión al Manual de Organización del Sistema de Transporte Colectivo, también se advirtió que la **Subgerencia de Planeación Estratégica** adscrita a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del Ente recurrido podría pronunciarse sobre el requerimiento de la información solicitada, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones le corresponde **realizar, coordinar o supervisar estudios de movilidad, oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Ente Obligado**, encaminados al diseño de políticas, evaluación de alternativas y diseño de estrategias de inversión pública y/o privada en materia de transporte, tal y como se advierte a continuación:

Realizar, coordinar o supervisar estudios de movilidad, oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Organismo encaminados al diseño de políticas; evaluación de alternativas y diseño de estrategias de inversión pública y/o privada en materia de transporte.

...



En tal virtud, si el particular requería diversos valores monetarios (**costo marginal, costo medio, costo variable medio y costos totales**) que intervienen en la producción de la prestación del servicio que brinda el Sistema de Transporte Colectivo, y a la Unidad Administrativa de referencia (Subgerencia de Planeación Estratégica) le corresponde entre otras atribuciones realizar, coordinar o supervisar estudios de **oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Ente Obligado**, actividad que por definición³ implica la fijación del **precio del servicio** en cita, es decir, el valor monetario que interviene en la producción del servicio a cargo del Ente, se reitera que la **Subgerencia de Planeación Estratégica** del Ente recurrido podría pronunciarse respecto de la información requerida por el ahora recurrente.

En ese sentido, si se considera por una parte que la búsqueda de la información solicitada fue realizada únicamente en la Gerencia de Contabilidad y, por la otra, que de la investigación realizada se logró advertir que la **Subgerencia de Planeación Estratégica** adscrita a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del Ente Obligado, también tiene atribuciones por medio de las cuales podría contar con la información de interés del ahora recurrente, al corresponderle **realizar, coordinar o supervisar estudios de** movilidad, **oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Sistema de Transporte Colectivo**, actuación que como ya se dijo implica por definición una relación con la información solicitada, por lo que resulta incuestionable que la respuesta impugnada transgredió lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

³ Según el Glosario de Términos Hacendarios más Utilizados en la Administración Pública Federal, “**oferta**” significa “*cantidad de bienes y servicios disponibles para la venta y que los oferentes están dispuestos a suministrar a los consumidores a un **precio** determinado*” y “**demanda**”, “*cantidad de bienes y servicios que los agentes económicos desean y pueden comprar un **precio** determinado. En la teoría de la demanda y la oferta son los dos componentes básicos que fijan el **precio de los bienes y servicios***”.



de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43.- Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, **la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;**

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. **Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información,** mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Del contenido de los dispositivos normativos previamente transcritos, se desprende que las Oficinas de Información Pública se encuentran obligadas a turnar **las solicitudes de información** que les sean presentadas **a los Titulares de las Unidades Administrativas de los entes obligados que pudieran tener la información.**

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que al turnar el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado la solicitud de información del particular



únicamente a la Gerencia de Contabilidad, sin contemplar que la diversa **Subgerencia de Planeación Estratégica** también podría estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información requerida, resulta inobjetable que el Sistema de Transporte Colectivo no ajustó su actuación a lo previsto en el invocado el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, incumpliendo así con el principio de *legalidad* previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y negándole al ahora recurrente, en todo caso, el beneficio de conocer la información que podría poseer la referida **Subgerencia de Planeación Estratégica**, sobre los costos de su interés.

En ese entendido, y una vez advertida la irregularidad que antecede, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que turne de nueva cuenta la solicitud de información a su Subgerencia de Planeación Estratégica, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, en su caso, le conceda al particular su acceso en los términos requeridos.

En caso de no contar con la información mencionada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá informar sobre dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta **parcialmente fundado** el **único** agravio del recurrente, al considerarse que el Ente Obligado puede poseer los costos que requirió



en su solicitud de información; sin embargo, no le asiste la razón cuando refirió en el mismo agravio que en todo caso el Ente recurrido debió declarar su inexistencia.

En tal virtud, a fin de argumentar las consideraciones que dan sustento a la segunda de las afirmaciones que preceden (respecto de que no le asiste la razón al recurrente cuando refirió que el Ente Obligado debió declarar la inexistencia de la información requerida), resulta necesario traer a colación el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 50.-...

...

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento,** deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

De acuerdo con el precepto transcrito, se advierte que la declaración de inexistencia de la información que emita el Comité de Transparencia a petición de las Unidades Administrativas a cargo de la información, tendrá lugar cuando a partir de las **atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado para generar, administrar o poseer la información se presuma su existencia**, es decir, cuando las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que conste en su poder.

De esa manera, se debe señalar que aún y cuando de la revisión al Manual de Organización del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto advirtió que



corresponde a la **Gerencia de Contabilidad**, mantener actualizados los reportes y estadísticas contables de los ingresos y egresos del organismo descentralizado de referencia, así como efectuar el análisis periódico de los mismos y, a la **Subgerencia de Planeación Estratégica**, realizar, coordinar o supervisar estudios de movilidad, oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Ente Obligado, atribuciones que tienen cierta relación con la información solicitada como ha quedado apuntado, lo cierto es que derivado de dichas atribuciones, no se logró advertir que con motivo de éstas, el Ente recurrido deba poseer la información en los términos requeridos por el particular.

Por lo anterior, este Instituto determina que las disposiciones legales invocadas no imponen estrictamente al Sistema de Transporte Colectivo la obligación de poseer la información de interés del ahora recurrente, situación por la que no resultaría procedente ordenar al Ente Obligado la carga de declarar la inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia y ordenar su generación, ya que como quedó planteado en párrafos precedentes, dicha actuación sólo se actualiza cuando **las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que conste en su poder.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

1. Turne la solicitud de información con folio 0325000095413, a su Subgerencia de Planeación Estratégica, a efecto de que del periodo comprendido de dos mil a la fecha de inicio de trámite de la solicitud de referencia (once de noviembre de dos mil trece), realice una búsqueda exhaustiva de los *costos marginales*, *costos*



medios, costos variables medios y costos totales del servicio prestado por el Sistema de Transporte Colectivo y, en su caso, conceda su acceso al particular.

2. En el caso de los costos totales deberá informar también al particular cuál es su función y proporcionarle la información desglosada; es decir, por *costos fijos y costos variables*.
3. En caso de no contar con la información mencionada en los numerales 1 y 2, tal y como se señala, deberá informar sobre dicha circunstancia al particular, exponiendo las razones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de



Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**